



RESOLUCION DIRECTORAL N°104-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE.

Huamachuco, 24 de enero de 2024.

Visto: El Recurso Impugnativo de Reconsideración de fecha 17/01/2024, presentado por la Servidora LIZBETH YNGRID ZEVALLOS ALVAREZ, contra la Resolución Directoral N°548-2023- GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE, de fecha 29/12/2023, en la cual, se declara improcedente la renovación de destaque, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso apelación;

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero del 2024, doña LIZBETH YNGRID ZEVALLOS ALVAREZ, interpone el Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral N°548-2023- GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE, de fecha 29/12/2023, requiriendo se declare fundado en todos sus extremos y nula de pleno derecho;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que fueron conferidos", se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral N°548-2023- GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE, de fecha 29/12/2023, en la cual se resuelve declarar Improcedente la solicitud de Renovación de destaque, en el sentido que, que la servidora recurrente, no había cumplido con subsanar la documentación de justificación de la salud de su familiar directo, de su menor hijo y de su señora madre- por unidad familiar, además se advertido la existencia de la necesidad del servicio institucional, para éste ejercicio presupuestal 2024, en consecuencia se le deniega la petición formulada por estricta necesidad institucional y de servicio. **SIN EMBARGO**, el órgano pertinente de efectuar el análisis del caso; no ha advertido que la servidora recurrente, ha sustentado y acreditado con los documentales por unidad familiar, mediante la solicitud de incorporación de documentos al expediente de destaque de fecha 20/12/2023, toda vez que, tiene que ver con la salud de su menor hijo FABRIZIO MIGUEL CASANOVA ZEVALLOS, el cual es refrendado en el INFORME MEDICO de fecha 15/12/2023, por el especialista, con DX: F84.0 AUTISMO INFANTIL; Asimismo, se adjuntado la Constancia de Estudios de su menor hijo antes citado, emitido por la I.E.Inicial Privada "General Belisario Suarez de la UGEL n°01 Cono Sur San Juan de Miraflores de la Ciudad de Lima,(09/01/2024), y demás documentales de la Consulta Médica, recetas médicas de ESSALUD. En tal sentido, deviene la aplicación de la protección del interés superior del niño, principio reconocido por normas internacionales, Así, el Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, considerando que en los casos en que los derechos o INTERESES DEL NIÑO o del ADOLESCENTE tenga que verse afectados por otros bienes jurídicos, el Estado deberá de mitigar los efectos hasta donde razonablemente sea posible. En consecuencia, las potestades de los empleadores no pueden ejercitarse fuera de los parámetros legales y constitucionales reconocidos, especialmente cuando determinadas decisiones pueden afectar de modo particular a individuos vulnerables. Y finalmente se acreditado los Arraigos: Familiar (Núcleo Familiar no es fácil de desintegrarlo; Laboral (especial labor, ocupación u oficio de difícil renuncia) y Domiciliario, (constancia de estudio del menor);

Que, cabe indicar que la nueva prueba aportada debe estar referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia, en tal sentido la servidora recurrente ha adjuntado como medio de prueba, los documentales por Unidad Familiar consistente en el Informe Médico sobre el estado de salud de su menor hijo FABRIZIO MIGUEL CASANOVA ZEVALLOS, de 03 años de edad, quién presenta diagnósticos que requieren tratamiento especializados y controles estricto para su salud, asimismo probándose que la servidora recurrente tiene su Arraigo familiar y domiciliario en la ciudad de Lima;

Que, la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos

de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, en el presente caso también, no se ha tenido en cuenta aplicación SUPLETORIA de las normas concordantes a la materia, teniendo en cuenta el fundamento constitucional que constituye leit motivu del Estado (motivo central), conforme lo prescribe el artículo 1° de la Constitución Política del Perú del Estado. Toda vez que, ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de Conformidad Al Principio De Legalidad, Lo Cual Implica Que Toda Actuación Debe Sustentarse En Lo Establecido Por La Constitución, La Ley, Y El Derecho, principio que sustenta toda actuación estatal dentro del marco de un Estado de Derecho.



Que, por otro lado debe advertirse que las normas administrativas deben ser interpretadas lo más favorable a la ADMISIÓN Y DECISIÓN FINAL DE LA PRETENSIONES DE LOS ADMINISTRADOS, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, conforme lo dispone el acápite 1.6 del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 6°, numeral 6.1 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme lo prescribe dicho dispositivo legal. "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; respecto a que los medios probatorios presentados en esta instancia han sido correctamente actuados y valorados; en consecuencia, resultaría procedente la petición formulada por el actor, caso contrario se estaría vulnerando derechos reconocidos Constitucionalmente;

Estando a lo informado por la Oficina de Recurso Humanos, con la visación de la Oficina de Asesoría Legal Interna de la Red de Salud Sánchez Carrión y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N°27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Constitución Política del Perú, D. Leg. 276, D.S. N°005-90-PCM, Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP, aprobado con R.M. N°013-92-INAP/DNP, Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N°000677-2023-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar FUNDADO Recurso de Reconsideración interpuesto por doña LIZBETH YNGRID ZEVALLOS ALVAREZ, personal nombrado y activo como Obstetra, Nivel Rem. I, de la Unidad Ejecutora 406- Salud Sánchez Carrión, en consecuencia REVÓQUESE la Resolución Directoral N°548-2023- GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE, de fecha 29/12/2023, y MODIFICÁNDOSE Autorice a la Impugnante la Renovación de Destaque para el HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA, Dirección de Redes Integradas -Lima Sur, de la Ciudad de LIMA, adjuntándose la acción de personal pertinente; con Eficacia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

AWSS/OCM.

C c. Archivo.

RED DE SALUD
SÁNCHEZ CARRIÓN
Es Copia Fiel del Original

Francisca Oliva Palomino
Fidatario

Reg N° 160 Fecha

03 ABR. 2024

